

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS
ACREEDORES: MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

El deudor allega memorial a través del cual solicita se realice un control de legalidad del auto interlocutorio S/N del 25 de octubre de 2023 y el auto interlocutorio No. 3099 del 16 de noviembre de 2023, a través de los cuales se declaró probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes por ostentar la condición de comerciante y el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por improcedente, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. respectivamente.

Sustenta que el expediente fue remitido al despacho para resolver las controversias expuestas en la audiencia de negociación de deudas del 7 de febrero de 2023. Como problema jurídico, plantea que el juzgado debe determinar si se encuentra bien denegado el recurso por improcedente. Agrega, que la decisión de declarar fundada la controversia propuesta por el acreedor por la condición de comerciante corresponde al escenario de las controversias y no de las objeciones, tal como lo dispone el artículo 552 del C.G.P., por lo que al resolver las controversias estas si son objeto de reposición.

En ese sentido, es pertinente resaltar que controversias y objeciones no comportan la misma noción, las controversias tienen un significado de discusión amplio y genérico; mientras que las objeciones tienen una connotación específica. Al resolver las discrepancias suscitadas en el trámite de negociación de deudas, en aras de propiciar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, el juez debe analizar tanto las objeciones que son taxativas y el auto que las resuelva no admiten ningún tipo de impugnación, tal como lo dispone el artículo 552 del C.G.P., como las controversias que se presenten durante el trámite o la ejecución del acuerdo. Providencia esta que no se encuentra dentro de los autos que no son susceptibles de recurso alguno, por lo que es un acierto aplicar la lógica jurídica contemporánea de que *“lo que no está expresamente prohibido está (jurídicamente) permitido”*.

Así las cosas, este despacho ve la necesidad de hacer control de legalidad del auto interlocutorio No. 3099 del 16 de noviembre de 2023 que se abstuvo de pronunciarse del recurso de reposición formulado por el deudor contra el auto interlocutorio del 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 3099 del 16 de noviembre de 2023 (art. 132 C.G.P.).

SEGUNDO: Correr traslado del recurso de reposición contra el auto interlocutorio S/N del 25 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 12 DE FEBRERO DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74d0a35f47827fa675552c529d20c6a4d011a8ba56c0b10a4938423b047366**
Documento generado en 09/02/2024 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>